



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000105 - 2024 - A - MDQ/LC.

Quellouno, 07 de mayo del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.

VISTO:

La Carta N° 003 - 2024 - CAMM - RO - MDQ - LC, de fecha 19 de abril del 2024, suscrito por el Ing. Carlos Andrés Marcavillaca Malpartida, en su condición de residente; Memorandum N° 099 - 2024 - UL/MDQ/LC, de fecha 17 de abril del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística - MDQ; Carta N° 001 - 2024 - AS - 098 - 2023 - CS - MDQ/LC, de fecha 22 de abril del 2024, suscrito por los miembros del Comité de Selección - AS N° 098 - 2023 - CS - MDQ/LC - Segunda Convocatoria; Informe N° 0831 - 2024 - UL - MDQ/LC, de fecha 23 de abril del 2024, emitido por el jefe de la Unidad de Logística - MDQ; Informe Legal N° 255 - 2024 - OAJ - JRRR/MDQ, de fecha 29 de abril del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección denominado, Adjudicación Simplificada N° 98 - 2023 - CS - MDQ/LC - 2, que tiene como objetivos la "Contratación de Consultoría para la Modificación del Puente 01 del Proyecto: Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia, Distrito de Quellouno - La Convención - Cusco", y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 94° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de reforma Constitucional, Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que, en mérito al Texto Único Ordenado - TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, señala que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, el numeral 16.1) del artículo 16° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0082-2019-EF, modificado mediante artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";

Que, el numeral 44.1) y 44.2) del artículo 44° del mismo cuerpo normativo invocado precedentemente, establece entre otras disposiciones: "44.1) El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, señala: 44.2) El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", y finalmente el numeral 44.3) La Nulidad del Procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, corresponde al Titular de la entidad, considerando el estado actual del procedimiento, adoptar las medidas correctivas correspondientes según los alcances de la norma acotada, lo que implicaría la declaración de nulidad del procedimiento, sin perjuicio de evaluar el deslinde de responsabilidades conforme al Art. 9 de la Ley. "Artículo 9. Responsabilidades esenciales 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan";

Que, el numeral 43.3) del artículo 43°, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (en adelante REGLAMENTO) estipula que: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación";

De otra parte, en el numeral 47.4 del artículo 47° de la norma en mención, textualmente indica en cuanto a los documentos del proceso de selección que: "47.4. Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 88° del REGLAMENTO del mismo cuerpo normativo invocado precedentemente, precisa en su numeral 88.1) "La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas:

- Convocatoria.
- Registro de participantes.
- Formulación de consultas y observaciones.
- Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
- Presentación de ofertas.
- Evaluación y calificación.
- Otorgamiento de la buena pro.

Que, por otra parte el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes: i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; (el énfasis en negrita es nuestro); iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, estando al precepto enunciado en el supuesto i) (Contravengan a las normas legales) del párrafo precedente se colige que dicho literal es de aplicación para el caso en concreto de autos, con relación a la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, en ese orden de ideas, se emite la OPINION 018 - 2018/DTN, del OSCE, donde expone los siguiente: "(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado durante la tramitación del Procedimiento de Selección, el artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos de Procedimiento de Selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por Órgano Incompetente, (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección";

Que, en ese orden de ideas, en fecha 29 de febrero del 2024, se aprueba las bases Administrativas o solicitudes de Expresión de Interés del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 98 - 2023 - CS - MDQ/LC - 2, que tiene como objetivos la "Contratación de Consultoría para la Modificación del Puente 01 del Proyecto: Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia, Distrito de Quellouno - La Convención - Cusco", teniendo como objeto de la convocatoria, "Consultoría en General";

Que, se tiene la Carta N° 001 - 2024 - CAMM - RO - MDQ - LC, de fecha 02 de abril del 2024, suscrito por el Ing. Carlos Andrés Marcavillaca Malpartida, en su condición de residente de obra, "Construcción de Camino Vecinal Lampachaca, Alto Chirumbia, Distrito de Quellouno - La Convención - Cusco", por medio del cual fueron atendidas en su totalidad las consultas y observaciones realizadas a la convocatoria del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 98 - 2023 - CS - MDQ/LC - 2, que tiene como objetivos la "Contratación de Consultoría para la Modificación del Puente 01 del Proyecto: Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia, Distrito de Quellouno - La Convención - Cusco";

Que, se tiene el Acta de Admisión, Evaluación de las Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 98 - 2023 - CS - MDQ/LC - 2, suscrito por el Comité de Selección en fecha 08 de abril del 2024, donde se estipula como objetivos la "Contratación de Consultoría para la Modificación del Puente 01 del Proyecto: Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia, Distrito de Quellouno - La Convención - Cusco, admitiéndose la Buena Pro del citado Procedimiento de Selección al postor 10224994929, el mismo que fue registrado en la Plataforma del SEACE - OSCE en fecha 09 de abril del 2024, donde señala que el objetivo de la contratación es, "Consultoría de Obra", "Servicios de Consultoría para la Modificación del Puente 01 del Proyecto: Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia, Distrito de Quellouno - La Convención - Cusco";

Que, se tiene el Memorándum N° 099 - 2024 - UL/MDQ/LC, de fecha 17 de abril del 2024, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Logística - MDQ, solicita al Especialista en Contrataciones, la adecuación con respecto al tipo de proceso de selección y la utilización de las Bases Estándar adecuadas para el tipo de proceso que se realice;

Que, se cuenta con la Carta N° 001 - 2024 - AS - 0098 - 2023 - CS - MDQ/LC, de fecha 22 de abril del 2024, suscrito por los miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 98 - 2023 - CS - MDQ/LC - 2, por medio del cual solicitan la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 98 - 2023 - CS - MDQ/LC - 2,



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

argumentando para ello del siguiente modo: "(...) el registro del objeto de contratación solo se visualiza bienes, servicio, consultoría de obra y obra, la cual se registró como consultoría de obra, en la Plataforma del Sistema electrónico de Contrataciones con Estado (SEACE), por lo que, causo el error al registro siendo Consultoría en General, concluyendo finalmente, que en el marco del numeral 44.1 del artículo 44° (...) se solicita la Nulidad de Oficio, por la causal prescinde de las normas esenciales del Procedimiento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria (...);

Que, se tiene el Informe N° 0831 - 2024 - UL - MDQ/LC, de fecha 23 de abril del 2024, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Logística, solicita la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 98 - 2023 - CS - MDQ/LC - 2, que tiene como objetivos la **"Contratación de Consultoría para la Modificación del Puente 01 del Proyecto: Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia, Distrito de Quellouno - La Convención - Cusco"**, en cuya conclusión y recomendación precisa lo siguiente: "De acuerdo al numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0082-2019-EF, modificado mediante artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se solicita la nulidad de Oficio, por la causal prescinde de las normas esenciales del procedimiento, debiendo retrotraerse hasta a etapa de la convocatoria por el motivo siguiente: En el registro del Objeto de Contratación solo se visualiza BIEN, SERVICIO, CONSULTORÍA DE OBRA Y OBRA, como se puede apreciar el sistema no contiene la opción CONSULTORIA EN GENERAL, razón por la cual se registró como CONSULTORIA DE OBRA, en la plataforma del Sistema Electrónico de contrataciones con el Estado - SEACE, y esto genero el motivo por el cual se está dando la nulidad de oficio del presente proceso de selección, conforme se aprecia en la imagen adjunta al citado informe, donde se visualiza las opciones de: bien, consultoría de Obra, obra, servicio;

Que, se cuenta con el Informe Legal N° 0255 - 2024 - OAJ - JRRR/MDQ, de fecha 29 de abril del 2024, por medio del cual el Asesor Jurídico de la Municipalidad, quien habiendo evaluado la base legal, los antecedentes y el análisis factico legal, OPINA: que resulta procedente la petición efectuada por el CPC Carlos Alberto Salazar Ramos, Jefe de la Unidad de Logística, a través del Informe N° 0831 - 2024 - UL - MDQ/LC, de fecha 23 de abril del 2024, sobre la declaratoria de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 98 - 2023 - CS - MDQ/LC - 2, que tiene como objetivos la **"Contratación de Consultoría para la Modificación del Puente 01 del Proyecto: Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia, Distrito de Quellouno - La Convención - Cusco"**, por haberse incurrido en la causal de nulidad (prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable) conforme a lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, dicho proceso de selección deberá RETROTRAERSE A LA ETAPA DE LA CONVOCATORIA, para la subsanación del vicio o error;

Que, estando en las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y con la conformidad de la Administración Municipal y el informe favorable de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 98 - 2023 - CS - MDQ/LC - 2, que tiene como objetivo la **"Contratación de Consultoría para la Modificación del Puente 01 del Proyecto: Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia, Distrito de Quellouno - La Convención - Cusco"**, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, previstas en el artículo 44° del REGLAMENTO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, debiendo RETROTRAERSE, hasta la etapa de LA CONVOCATORIA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. -ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Dirección de la Oficina de Administración, a la Unidad de Logística a efectos del cumplimiento del presente acto resolutivo y continuar con los procedimientos que correspondan, respetando estrictamente el marco normativo para el presente caso en concreto.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, que la Unidad de Logística remita copias de la presente resolución y de sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, la publicación del presente acto administrativo en la Página web del SEACE, así como notificar a la Gerencia Municipal, y demás Unidades Orgánicas competentes para dar cumplimiento efectivo de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE.

Distribución:

- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- G.D.E.M.A.
- Unidad de Logística.
- Informática.
- Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
LA CONVENCION - CUSCO
Ases. Carlos A. Sotomayor Chaparro
DNI 48034332
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
Econ. C. EDWIN CABRERA CORTÉS
ALCALDE
DNI: 23941356